

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—**Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta del 31 de Marzo.*)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á la Dirección general de Sanidad por don Florentino Bobo Díez y D. Ramón García Donau, Doctores en Medicina y Cirugía, Subdelegados de Medicina de los distritos de la Plaza y de la Audiencia de esta capital, en súplica de que se dicten las órdenes oportunas á fin de que en lo sucesivo no se haga ninguna exhumación ni traslación de cadáveres ni de restos cadavéricos antes del tiempo señalado por las disposiciones vigentes sin la intervención directa de los Subdelegados de Medicina correspondientes:

Resultando que la Real orden de 19 de Marzo de 1848, referente á las reglas que deberán tenerse presentes para la práctica de las exhumaciones y traslado de cadáveres, modificada en algunos de sus requisitos por la de 15 de Octubre de 1898, nada expresamente consigna acerca de la intervención de los Subdelegados de Medicina en el reconocimiento facultativo que se exige para que dichas operaciones tengan la debida garantía de que no puedan perjudicar á la salud pública:

Resultando que siendo de la exclusiva competencia de los Gobernadores

res el nombramiento de los dos Profesores de la ciencia de curar que señala como necesarios para la ejecución de aquellos reconocimientos cadavéricos la regla 5.ª de la mencionada Real orden de 19 de Marzo de 1848, nadie puede ofrecer mayor garantía para la salud pública que los Subdelegados de Medicina:

Considerando que entra de lleno en las funciones propias del cargo á los Subdelegados de Medicina á quienes continuamente se les confía y recomienda el más estricto cumplimiento y observancia de todas las leyes, ordenanzas decretos y demás disposiciones del Sanidad:

Considerando que no debe hacerse exhumación ni traslación de cadáveres ni de restos cadavéricos antes del tiempo señalado por las disposiciones vigentes, sin la intervención directa de los Subdelegados de Medicina;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y en atención á los servicios que vienen prestando los Subdelegados, sean éstos los nombrados por los Gobernadores para practicar el reconocimiento facultativo que determinan las reglas 5.ª y 7.ª de las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 15 de Octubre de 1898, cobrando los honorarios que indica la regla 12 de la ya citada Real orden de 19 de Marzo de 1848, ó sean cuarenta pesetas en Madrid y treinta en las demás poblaciones, y sea ésta una recompensa á los muchos servicios que prestan gratuitamente.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid en el Consejo de Estado (Gaceta del día 30 de Marzo.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Clínica médica (primero y segundo curso), dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, la cátedra de Lógica fundamental, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual o análoga asignatura en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia universal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra de igual o análoga asignatura en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta*, del día 26.)

Dirección general de Obras públicas

Núm. 926

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Abril, a las once, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una casilla para peones camineros en la carretera de Montoro a Rute, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 10.622'55 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 25 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 535 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Marzo de 1902.—El Director general: P. O., Pantaleón Gutiérrez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha de ... de ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casilla para peones camineros en la

carretera de Montoro a Rute, provincia de Córdoba, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de la misma con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 928

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por decreto del señor Gobernador, fecha 20 del corriente mes, se ha concedido autorización a D. José Orbeago y Gorostegui, director gerente de la sociedad «Electra Industrial Española», concesionaria de un salto de agua en el río Genil, término municipal de Iznájar, para elevar 1'05 metros la altura de la presa, y para variar el trazado del canal en la forma que propone en el proyecto de modificación presentado.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo que previene el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Córdoba 24 de Marzo de 1902.—Francisco Hernández de Tejada.

Núm. 929

Hago saber: que por decreto del señor Gobernador, fecha 21 del corriente mes, se ha denegado a don Antonio León Caballero, vecino de Fuente Obejuna, la autorización solicitada para establecer un vivero o criadero de peses en el pantano que tiene construido la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, en dicho término municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo que previene el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Córdoba 24 de Marzo de 1902.—Francisco Hernández de Tejada.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 930

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al jueves 27 del actual publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Dirección

general consultando acerca de la forma en que ha de cumplirse lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 4 del mes actual, ha examinado el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones sobre la interpretación y manera de dar cumplimiento al art. 20 de la ley de 31 de Diciembre último, que rebajó en una décima el impuesto de consumos, con beneficio en primer término para la especie «vinos».

Nace la dificultad que trata de vencer la Dirección de que el cupo señalado a cada pueblo no está basado en el consumo que hace de cada especie, sino que se ha determinado multiplicando el número de sus habitantes por una cantidad de pesetas, según la categoría e importancia de la población, con arreglo a la escala que contiene el art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Aunque para los efectos del pago que han de hacer los Ayuntamientos al Tesoro público, la cuestión es sencilla, puesto que se reduce a suprimir la décima con que fué recargado el cupo de cada pueblo en el presupuesto de 1899-900, no sucede lo mismo respecto a la recaudación del impuesto que hayan de satisfacer los contribuyentes o consumidores, porque para conocer la rebaja que corresponde a cada especie, es necesario calcular el consumo que de ella se hace en la localidad, a fin de establecer la comparación entre el importe de la décima correspondiente a las especies todas y el adeudo que por consumos satisface la especie «vinos», para aplicar a ésta en primer término el beneficio, y el sobrante, si existiere, distribuirlo proporcionalmente entre las demás.

Para vencer esa dificultad, la Dirección propone varias reglas, basadas en los datos, aunque deficientes, que posee la Administración acerca del consumo que se hace de cada especie en la mayoría de los pueblos, y en los presupuestos que se forman con objeto de celebrar las subastas para el arriendo de la recaudación.

El Consejo entiende que el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente establece un privilegio en favor del consumo de los vinos, pues si bien en el párrafo primero se suprime el 10 por 100 de recargo sobre consumos, establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, que afecta en general a todas las especies comprendidas en las tarifas, el párrafo segundo previene que los Ayuntamientos apliquen el importe de esa décima, en primer término, a reducir lo que adeuda la especie «vinos», de suerte que la bonificación de las demás especies, ya no es la décima parte del gravamen que tenga asignado en las tarifas, sino de lo que les corresponda después de quedar reducido el impuesto que grava los vinos, ó

libre de él, si para ello es suficiente el importe de la décima correspondiente á las demás especies. Y este criterio se comprueba con la lectura del párrafo tercero del mismo artículo, que dice: «En los Municipios no productores de vinos, y que hacen efectivo el impuesto por reparto vecinal, la rebaja afectará por igual á todas las especies»; de donde se deduce que en los pueblos donde se produce el vino, la rebaja no puede llegar á la décima en todas las especies, según queda dicho al comentar el párrafo segundo.

El Consejo, pues, ha de respetar el precepto del legislador, que, como queda dicho, es atender en primer lugar á la mayor rebaja posible en el adeudo de los vinos, aplicando á este fin en cuanto alcance la décima que de cada pueblo dejara de percibir la Hacienda.

Por lo demás, las reglas que propone la Dirección de Contribuciones para calcular la rebaja que proporcionalmente corresponda á las demás especies las considera aceptables, dada la imposibilidad material de determinar con exactitud el consumo que se hace de cada una y la forma legal con que se han fijado los cupos de los pueblos.

Opina por tanto el Consejo que puede V. E. prestar su aprobación á las conclusiones propuestas por la Dirección general de Contribuciones en su informe de 2 de Enero actual.

Y conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Que el Tesoro dejará de percibir desde 1.º de Enero último la décima adicional establecida por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 1899 900, y que dicha décima se incorporará á los derechos naturales de tarifa de todas las especies, menos los vinos, y el importe de aquélla, calculado por los datos estadísticos que posea la Administración, se deducirá en la proporción que corresponda de los derechos, también calculados, correspondientes á los vinos de todas clases. En las poblaciones que cubran el cupo total encabezado por reparto vecinal dejará de recargarse la referida décima.

2.º Que para el cumplimiento de las bases indicadas en el número anterior, será necesario observar las reglas que á continuación se expresan:

A. En las poblaciones en que se cobre por medio de fieltos y por Administración municipal, calcularán los Ayuntamientos el importe de la décima tomando por base el promedio de las unidades de adeudo, según el resultado de los libros de la Administración del impuesto, y aplicarán la cantidad que resulte á rebajar proporcionalmente los derechos correspondientes al vino.

B. En las que estén concertados los derechos con los gremios respectivos, entregarán éstos la décima correspondiente al precio de sus contratos por dozavas partes al gremio

que tenga encabezado el vino, y si este último gremio cobrase por medio de fieltos, hará la reducción de los derechos del vino en la forma indicada en el párrafo anterior.

C. En los que esté arrendado el impuesto por los Ayuntamientos ó por la Hacienda, la liquidación ó reducción de los derechos del vino se hará tomando por base el presupuesto del consumo de especies que sirviera para la celebración de la subasta ó que en cualquiera forma haya aceptado el arrendatario.

D. En los pueblos en que se cobra el cupo encabezado por repartimiento vecinal, dejará de repartirse el recargo del 10 por 100 de que se trata; pero si el concierto gremial á que se refiere el artículo 302 del reglamento vigente correspondiera á los líquidos aguardientes y licores, se repartirá la décima, y su importe se deducirá del cupo parcial correspondiente á los vinos; y

3.º Que esa Dirección general dicte ó consulte las medidas necesarias para adaptar esta resolución, en cuanto sea posible, al espacio de tiempo que media desde 1.º de Enero último hasta la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.—Rodríguez.

Sr. Director general de Contribuciones.

Y esta Delegación previene á los señores Alcaldes de esta provincia que tan pronto como obre en su poder este periódico oficial, y con la mayor urgencia, citen á los Ayuntamientos de su presidencia á sesión extraordinaria para que tomen los acuerdos conducentes á que dicha soberana disposición se aplique desde primero de Abril próximo con estricta sujeción á sus preceptos, procurando también adaptarlos, en cuanto sea posible, al espacio de tiempo que ha mediado desde primero de Enero último á la fecha, remitiendo certificado del acta de la expresada sesión para acreditar su cumplimiento.

Córdoba 29 de Marzo de 1902.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 935

CÉDULAS PERSONALES

Por orden de la Dirección general de Contribuciones, fecha 29 del actual, queda en suspenso la apertura de cobranza voluntaria de cédulas personales para el corriente ejercicio de 1902, hasta nuevo aviso de la Superioridad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Córdoba 31 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Fernando Ruiz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Montilla.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 919

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza, para que comparezca dentro del término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Angel Perez, de oficio sirviente, vecino de Sevilla, de estatura baja, regular de carnes, color moreno, cabello negro, teniendo como seña particular la de dos cicatrices en ambos lados de la cara, vestido con polonesa, chaleco y pantalón negros, en buen uso, y sombrero de ala ancha color gris claro con cinta negra, el cual estuvo sirviendo en esta ciudad en el mes de Enero último, para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan del sumario que se le instruye por el delito de hurto de dinero y alhajas á doña Julia Valdivia y Ruiz de Valenzuela, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 983

Don José M.ª Gutiérrez y Repide, Juez municipal del distrito de la Derecha, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama, por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al autor ó autores de la sustracción de dos cadenas de hierro del kilómetro doce de la línea de Sevilla, las cuales son de la propiedad de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, cuyo hecho tuvo lugar el día primero del corriente, para que comparezcan ante este Juzgado, establecido en la calle Saravias número uno, para recibirles declaración y oír los cargos que le resultan en sumario que se instruye con tal motivo, apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Córdoba á treinta y uno de Marzo de mil novecientos dos.—José M.ª Gutiérrez.—El Escribano, Manuel Guillén.

Núm. 984

Don Antonio Solís Olaso, Comandante de la zona de Reclutamiento de Córdoba, número diez y siete, y Juez instructor de la causa seguida de superior orden por falsificación de documentos oficiales con estafa.

Habiéndose ausentado de la plaza de Málaga, desde donde fué llamado á esta de Córdoba á prestar sus descargos por tener participación en la misma, el sargento del regimiento infantería de Bórbón, número diez y siete, Rafael González López, natural de Córdoba, hijo de Felipe y de Concepción, soltero, de veinte y siete años de edad, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, color claro, frente y boca regular, de un metro seiscientos sesenta milímetros de estatura; y usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al mismo, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el citado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades venientes, á esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Córdoba treinta y uno de Marzo de mil novecientos dos.—El Comandante Juez instructor, Antonio Solís.—Por su mandato: El Secretario, Fernando Jiménez.

Banco de España.—Córdoba

Núm. 771

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito transmisible número 1.550, expedido por esta Sucursal en 7 de Septiembre de 1899 á favor de D. Manuel Courtoy de la Torre, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco de España; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Córdoba 10 de Marzo de 1902.—El Secretario, Federico Heredia.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

AÑO DE 1902

NUMERO 805

ITINERARIO NUM. 4

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
Del 9 al 16 de Abril próximo									
5048	2.ª Cruz de Heredia...	Plomo	Sociedad M. y M. de Peñarroya	Manuel Enriquez	Demarcación	Cerro de la Cabeza...	V.ª del Duque...	Cruz de Heredia	Sociedad M. y M. de Peñarroya
5067	La Reservada 2.ª	Idem	La misma.	El mismo	Idem	Río Cuzna	Idem	La Reservada	La misma.
5068	La Reservada 3.ª	Idem	La misma.	El mismo	Idem	Linarejos	Alcaracejos	(Santo Domingo)	Sociedad Minas de Alcaracejos.
5069	La Reservada 4.ª	Idem	La misma.	El mismo	Idem	Campillo	V.ª del Duque	Las mismas	La misma.
5063	2.ª Dsía. á Reservada.	Idem	La misma.	El mismo	Reconocimiento	Cerro de la Casa de la Moza	Idem	La Reservada	Sociedad M. y M. de Peñarroya
Del 17 al 20 de Abril próximo									
5064	Dsía. á La Reservada.	Plomo	Sociedad M. y M. de Peñarroya	Manuel Enriquez	Reconocimiento	Cerro de la Casa de la Moza	V.ª del Duque	La Reservada	Sociedad M. y M. de Peñarroya
4787	Concha	Idem	D. Bartolomé Rey Cerro	No tiene.	Demarcación	Majuelo de Góngora	V.ª de Córdoba	Sur	Sociedad Minas de Alcaracejos

NOTA.— Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 8 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 8 de Marzo de 1902.—El Gobernador, R. Muñiz.

SUBASTA

El día 18 del presente mes de Abril tendrá lugar en la casa de préstamos «La Fortuna» la subasta de los lotes que haya cumplidos y no hayan sido renovados ó desempeñados.

Lo que se hace constar para conocimiento de los interesados.

SECCION DE ANUNCIOS

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA